



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA EN RELACIÓN A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR D. [REDACTED] Y OTRAS QUINCE PERSONAS MÁS, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES DE 31 DE ENERO DE 2017 Y LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE 9 DE FEBRERO DICTADAS EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE PÁDEL.**

---

**Exp. 24/2017**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de 10 clubes, 3 deportistas, 1 técnico y 1 árbitro, presenta ante este Comité sendos recursos frente a los siguientes actos cuyo encabezamiento reproducimos literalmente:

- a) Día 6 de febrero de 2017: “Escrito de interposición de recurso contra la desestimación presunta por parte del órgano electoral de la Federación Bizkaina de Pádel del recurso contra su resolución de 31 de enero de 2017”; y,
- b) Día 27 de febrero de 2017: “Escrito de ampliación de documentación y de interposición de recurso contra la desestimación presunta del recurso contra la “Diligencia de ordenación” emitida el 9 de febrero de 2017 por el órgano electoral y la interventora de la Federación Bizkaina de Pádel”.

**SEGUNDO.-** La Secretaria del CVJD traslada el recurso a la Federación Bizkaina de Pádel (en adelante, FBP) solicitando la remisión del expediente y,



en su caso, del escrito de alegaciones así como las diligencias de prueba que estime convenientes.

**TERCERO.-** La Interventora de la FBP, mediante escrito registrado de entrada el día 16 de marzo evacúa el traslado conferido solicitando, en síntesis, se proceda a: a) inadmitir los recursos formulados; y, b) se permita –una vez subsanados los defectos de representación insinuados- y autorice a la Interventora resolver el recurso de fecha 1 de febrero presentado por los recurrentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 138, b) de la Ley 14/1998 y art. 3, b) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Como ya hemos señalado, dos son las actuaciones que se recurren.

La primera -Acuerdo de 31 de enero de 2017 por la que se convocan las elecciones, convocatoria a la que se adjuntan como documentación e información los siguientes anexos: -I censo electoral provisional, -II distribución del número de miembros de la Asamblea; y, -III calendario electoral-.

Pretenden los recurrentes que este Comité declare la nulidad de la resolución impugnada ya que entienden que debe “retomarse el proceso electoral desde el momento en que se produjo el primer acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 14 de julio, volviendo por tanto al trámite de proclamación definitiva de las candidaturas en los estamentos en que fueron anuladas de



forma no ajustada a la normativa electoral según el CVJD, manteniéndose el censo definitivo válidamente aprobado el 19 de abril, y las elecciones válidamente celebradas en el estamento de deportistas, y no permitiendo la presentación de nuevas candidaturas tras la finalización del plazo establecido en su momento para ello”.

En cuanto al segundo acuerdo - Diligencia de ordenación de 9 de febrero solicitando la subsanación de la falta de acreditación- solicitan los recurrentes que se declare su nulidad y se incorporen al expediente los documentos acreditativos de la representación.

Por su parte, la Interventora de la FBP solicita a este Comité que inadmita ambos recursos; el primero, por “no existir el supuesto de silencio administrativo negativo o presunta desestimación”; y, el segundo recurso, por haber subsanado el recurrente los defectos insinuados; motivos por los que la Interventora solicita de este Comité que se la autorice a resolver el recurso planteado contra el acuerdo de convocatoria de elecciones el día 31 de enero.

**TERCERO.-** Habida cuenta de que la Interventora reconoce que el recurrente ha acreditado la representación con la que actúa, el objeto del recurso se limita a la primera de las actuaciones recurridas.

Ahora bien, antes de proceder a analizar la cuestión de fondo planteada procede analizar si concurre la causa de inadmisibilidad planteada.

Considera la Interventora, a estos efectos, que al no haber transcurrido el plazo señalado en el calendario electoral este Comité debe abstenerse de resolver el recurso planteado. Razona así que “(...) el período para la resolución de las impugnaciones y recursos presentados es desde el día 6 al 9 de febrero tal y como establece el reglamento electoral en su art. 4.2 (...) Este órgano solicita



mediante una Diligencia evacuada con fecha 9 de febrero con (sic) consta en el expediente que se aporta, solicitud de subsanación del recurso interpuesto por Don [REDACTED] en cuanto a la representación que aduce ostentar.

Tras lo expuesto, nos encontramos en los plazos establecidos para resolver y cumpliendo con el calendario electoral tal y como queda demostrado. No obstante, nos encontramos pendientes de que el órgano al que tengo el honor de dirigirme inadmita el recurso planteado por Don [REDACTED] al no existir el supuesto de silencio administrativo negativo o presunta desestimación como alega en su escrito, para proceder a resolver el recurso planteado ante la Junta Electoral y la interventora de la Federación Vizcaína de Pádel en fecha 1 de febrero de 2017 (...).

Este Comité comparte dicho razonamiento ya que el recurso elevado a este Comité el día 6 de febrero se interpone antes de que transcurriera el plazo previsto en el calendario electoral para su resolución en primera instancia.

Efectivamente, la Interventora disponía hasta las 24 horas del día 9 de febrero para resolver la reclamación planteada, por lo que nos encontramos, pues, ante un supuesto de anticipación de interposición de recurso ante este Comité lo que reabre dos posibles vías de solución; una, entender como subsanada por el mero transcurso del tiempo, es decir, considerar como validada al día de hoy al no haber recaído resolución expresa. La otra, atender la petición de la Interventora para dictar resolución expresa, lo que permitiría a los ahora recurrentes reproducir, en su caso, nuevo recurso si no fueran atendidas sus pretensiones.

Pues bien, esta es la solución que este Comité considera como la más ajustada al supuesto planteado: inadmitir el recurso condicionado a que por la



Interventora se proceda a resolver el recurso planteado por los recurrentes el día 1 de febrero de 2017.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso en los términos planteados en el último párrafo del fundamento de derecho tercero.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de abril de 2017

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva